

RESOLUCION N. 00699

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 15 de mayo de 2013, al predio ubicado en la carrera 15 No. 79 – 33 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de la cual se emitió Acta / requerimiento 449, a la sociedad **FONDO DE INVERSIONES DROMAS LTDA**, identificada con NIT. 830.042.052-4, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual encontrada.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, llevó a cabo operativo de control y seguimiento al requerimiento antes relacionado, el día 14 de junio de 2013, dejando como resultado el **Concepto Técnico 07420 del 30 de septiembre de 2013**.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 03213 del 18 de septiembre de 2015**, en contra de la sociedad **FONDO DE INVERSIONES DROMAS LTDA.**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El precitado Auto fue notificado por aviso el 18 de enero de 2016, a la sociedad **FONDO DE INVERSIONES DROMAS LTDA.**, previo envío de citación a notificación personal a través del

radicado 2015EE240863 del 02 de diciembre de 2015. Así mismo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante radicado 2016EE23136 del 05 de febrero de 2016, y publicado en el Boletín legal Ambiental, el 15 de noviembre de 2016.

Así las cosas, mediante **Auto 03513 del 16 de octubre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra de la sociedad **FONDO DE INVERSION DROMAS LTDA.**, en los siguientes términos:

***“CARGO PRIMERO:** Por instalar publicidad exterior visual en la Carrera 15 No. 79 - 33 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

***CARGO SEGUNDO:** El aviso no reunía la característica de anunciar en su respectiva fachada ubicada en la Carrera 15 No. 79 - 33 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.”*

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JOSÉ ISIDRO SANTANA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.265.054, el día 21 de noviembre de 2017, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **FONDO DE INVERSIONES DROMAS LTDA.**

La sociedad **FONDO DE INVERSIÓN DROMAS LTDA.**, no presentó escrito de descargos frente al Auto 03513 del 16 de octubre de 2017.

Acto seguido, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto 02941 del 11 de agosto de 2019**, a través del cual se ordenó la apertura de la etapa probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad y en el que se decretó como prueba el Concepto Técnico 07420 del 30 de septiembre de 2013.

El citado Auto fue notificado personalmente a la sociedad al señor **JOSÉ ISIDRO SANTANA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.265.054, el día 13 de marzo de 2020, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **FONDO DE INVERSIONES DROMAS LTDA.**

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de*

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

El Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “**por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones**”, señala lo siguiente:

*“**Artículo 9.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o **liquidación definitiva de la persona jurídica, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 9A de la presente Ley.***
- 2. Que el hecho investigado sea inexistente o no constituya infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Entre tanto, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 dispone lo siguiente en relación con la cesación del procedimiento:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o de la presente ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

De acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece de manera taxativa las causales de cesación del procedimiento, siendo la liquidación definitiva de la persona jurídica la causal invocada en el presente acto administrativo, aplicable en el caso de personas naturales y/o jurídicas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

De conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, es procedente declarar la cesación y archivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2014-236, en contra de la sociedad FONDO DE INVERSION DROMAS LTDA

En aras de resolver la cuestión objeto del presente pronunciamiento, debe observarse lo que el ordenamiento jurídico colombiano dispone respecto a la prueba idónea para acreditar la calidad de persona jurídica. Vislumbrando el Registro Único Empresarial y Social – RUES <https://www.rues.org.co/Expediente>, se advierte que al consultar en el mencionado sistema la persona jurídica **FONDO DE INVERSIONES DROMAS LTDA.**, identificada con NIT. 830.042.052-4, figura como “**CANCELADA y LIQUIDADA**”, como se evidencia a continuación:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FONDO DE INVERSION DROMAS LTDA
Nit: 830042052 4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00846081 cancelada
Fecha de cancelación: 22 de febrero de 2022

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003838 del 14 de noviembre de 1997 de Notaría 50 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 1998, con el No. 00620648 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada FONDO DE INVERSION DROMAS LTDA.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No. 036 del 30 de julio de 2021, de la Junta de Socios, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 22 de Febrero de 2022 con el No. 02795724 del Libro IX.

CERTIFICA:

En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la liquidación de las personas jurídicas supone la extinción de derechos y obligaciones, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Dadas las circunstancias actuales de este expediente y como quiera que efectivamente se encuentra demostrada la liquidación de la sociedad **FONDO DE INVERSIONES DROMAS LTDA.**, esta Secretaría procederá a declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, bajo el expediente No. SDA-08-2014-236, según lo dispuesto en la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que a saber prescribe: *"Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica"*,

teniendo en cuenta que, como ya se dijo, ya no es sujeto de derecho y obligaciones, como se comprueba a través del documento idóneo que soporta dicha situación jurídica.

Del archivo del expediente

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...) **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia:** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

El Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

7. Decidir sobre la procedencia del Decreto y práctica de pruebas a petición de parte o de oficio.”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **FONDO DE INVERSIONES DROMAS LTDA.**, identificada con NIT. 830.042.052-4 (hoy cancelada), de conformidad con causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente resolución, procédase por parte del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo del expediente SDA-08-2014-236 de la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a las diligencias sancionatorias adelantadas en contra de la sociedad **FONDO DE INVERSIONES DROMAS LTDA.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de marzo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES	CPS:	SDA-CPS-20250536	FECHA EJECUCIÓN:	16/09/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260788	FECHA EJECUCIÓN:	17/09/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/03/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------